



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD
Art. 110-129 CGP

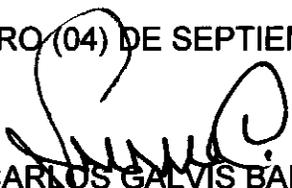
SGC

TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD
Art. 110 y 129 del C.G.P.

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00966-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO CEBALLOS FERNANDEZ
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2018, visible a folio 483-488 del Cuaderno No. 3, se pone a disposición de las partes por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 129 del Código General de Proceso –C.G.P, hoy cuatro (04) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

↓
483

**HONORABLE MAGISTRADO
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
Presente

Ref: Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 13001233300020170096600
Demandante: HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ
Demandada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con toda atención concurre ante el Despacho con el fin de presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** de la actuación, toda vez que se evidencia una **nulidad insaneable pues el juez natural por factor funcional para conocer en primera instancia del presente caso es el Tribunal Administrativo.**

Como sustento de la petición, se citan los siguientes antecedentes y razones fáctico- jurídicas:

I.- ANTECEDENTES

1.- En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora presentó demanda en la que solicitó la nulidad del acto administrativo proferido el 9 de febrero de 2017, por medio del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil lo declaró insubsistente del cargo de Delegado Departamental 0020-04, y como consecuencia de lo anterior la cancelación TOTAL de sueldos y prestaciones sociales legales y extralegales que en su sentir ha dejado de percibir.

2.- El Juzgado 8º Administrativo de Cartagena, inicialmente avocó conocimiento del asunto, sin embargo, previo traslado a la contraparte de las consideraciones presentadas en el recurso oportunamente presentado, en providencia notificada hace prácticamente un año (octubre de dos mil diecisiete (2017)), revocó dicha decisión, disponiendo en su parte resolutive declararse incompetente, para lo cual, consideró el concepto de salario como la totalidad de emolumentos recibidos conforme a los precedentes que sobre el particular ha establecido el H. Consejo de Estado.

3.- El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, mediante providencia de hace más de cuatro meses, más exactamente, del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual fue notificada por estado, procedió a admitir la



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

2
484

demanda, indicando de forma expresa que la Corporación es competente para conocer del asunto, y contrario a declararse incompetente, determinó que era la autoridad facultada para conocer del tema.

4.- Coherente con lo descrito, El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR ordenó notificar a la Entidad demandada conforme a la ley, por lo que el término para contestar demanda ante el Tribunal está corriendo. Para mayor claridad se transcribe:

"II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

En el sub iudice el salario mensual del actor equivale a la suma de \$10.753.064, y teniendo en cuenta los salarios que ha dejado de percibir desde el momento que fue desvinculado, hasta el momento de la presentación de la demanda, arroja un monto que asciende a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$59.043.769), suma que evidentemente excede los cincuenta (50) SMLMV para el momento de la presentación de la demanda. (...)" (Resaltados fuera de texto).

5.- **El anterior auto quedó ejecutoriado** y previa consignación de gastos judiciales por la actora se notificó a la Entidad que represento el día dos (2) de agosto de 2018.

6.- Sin embargo, súbitamente, sin correr traslado de la petición que hiciera la parte actora, de devolver el expediente al juzgado se emite auto por un único Magistrado que declara la falta de competencia del Tribunal, por lo que se considera infringido el debido proceso al irrespetar el artículo 29 de la Constitución que indica que todo juicio debe surtirse por juez competente, lo cual se acuenta acorde con los principios de preclusión, igualdad, certeza y seguridad jurídica, de ahí que se solicita se decrete la nulidad para un efectivo acceso a la administración de justicia evitando sentencias nulas.

Como soporte de las peticiones se cita:

II.- RAZONES FÁCTICO JURÍDICAS DE LA DEFENSA

DE LA NULIDAD INSANEABLE POR DESCONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL

Como ha quedado expuesto y debatido a lo largo del proceso, se considera salario todo emolumento recibido como contraprestación por las labores



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

3
485

cumplidas, de suerte que en consideración al hecho que mensualmente un Delegado Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, devenga más de \$10.00.000¹, se concluye, que al momento de presentar la demanda la suma correspondiente ascendía como mínimo a **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$59.043.769)**, lo cual sobrepasa ostensiblemente los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que tiene plena aplicación el numeral 2 del artículo 152 del C.P.C.A que señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en los cuales se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así, como el propio Tribunal Administrativo de Bolívar, en el auto admisorio de la demanda, no hizo más que acatar la normatividad al considerar la pretensión al momento de presentar dicha demanda, en armonía con lo establecido por el propio Consejo de Estado que refiere que salario es todo lo percibido como contraprestación por la labor cumplida.

Viene al caso citar norma de raigambre constitucional, como lo es el inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual **el juicio ha de ser ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-537 de 2016 indicó que el desconocimiento de la competencia funcional se torna en nulidad insaneable al afirmar:

"En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo² y funcional³ son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. (...)"

Sobre la garantía del Juez natural que se estima violada en este evento, y la emisión de sentencia nula si se infringe el factor funcional, ha dicho la Corte Constitucional en la misma sentencia de Constitucionalidad, entre varias razones, que esta propugna por materializar el principio de igualdad y evitar una arbitrariedad del propio Estado, debiendo ser decretada de oficio por el juez, en tal sentido se lee:

*"En el Estado Social de Derecho no sólo importa el qué, sino también el cómo. Igualmente, no basta con la vigencia formal de los derechos, sino su efectividad es un deber y un fin esencial del Estado (artículo 2 de la Constitución Política). El debido proceso se constituye así en una **garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que***

¹ Sin contar prima de navidad, ni de mitad de año, ni prima electoral, ni lo que asume el empleador por seguridad social.

² Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

³ Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

4
416

integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) **la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia**, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una "garantía no absoluta y ponderable". Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc, "por fuera de alguna estructura jurisdiccional", como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho, cuyas garantías, particularmente de independencia e imparcialidad, puedan ser puestas en duda. **Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado** a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y **materializar el principio de igualdad**, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable. Así "dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia". Se trata, en este sentido, de un mecanismo del Estado de Derecho que, no obstante su importancia, no garantiza por sí solo el respeto del debido proceso (...), **la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia (...)** como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, **esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez⁴** el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que **el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula⁵**". (Resaltados fuera de texto).

También el Consejo de Estado, en caso en donde existía una real acumulación de pretensiones, pues consideró tres Resoluciones diversas a anular y conceptos diferentes, indicó que la falta de competencia funcional torna en insaneable un proceso, por lo que no se puede desconocer el numeral 2 del artículo 152 del C.P.C.A, así, la Corporación, en providencia de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida dentro del radicado 44001233300020130020801 (21900), advirtió:

"(...) iv) Falta de competencia funcional- nulidad insaneable.

Teniendo en cuenta lo explicado en el capítulo anterior, es claro que el Tribunal Administrativo de La Guajira no tenía competencia para avocar el conocimiento del asunto en primera instancia (...).

En este punto es importante indicar que una vez repartida una demanda para su conocimiento, al juez le corresponde verificar si la demanda promovida es la adecuada teniendo en cuenta la naturaleza de los actos acusados. Tratándose de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho deberá, además, revisar cuál es la cuantía para determinar la competencia funcional.

⁴ El artículo 16 del CGP dispone que "Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula (...)" (negritas no originales).

⁵ Artículos 16 y 138 del CGP.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

(...)

Por lo anterior, el Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sala Unitaria,

RESUELVE:

1.- **Declárase la nulidad de todo lo actuado** en el presente proceso a partir del auto del 14 de febrero de 2014 dictado por el Tribunal Administrativo de La Guajira. En consecuencia: (...)" (Resaltados fuera de texto).

Cabe decir, que la competencia funcional no es caprichosa, y alude a la jerarquía y envergadura del asunto, de ahí que se predica la igualdad en casos de insubsistencia de Delegados Departamentales. Este aspecto del factor funcional y jerarquización se pone en evidencia en auto de 13 de octubre de 2016 emitido por el H. Consejo de Estado, (Sección Cuarta), dentro de expediente con radicado 25000-23-24-000-2012-00768-01, cuando la corporación señaló:

"Ahora corresponde referirse a los factores que debe verificar cada juez y órgano judicial para fijar la competencia. Los factores de competencia son:

(...)

Funcional. Se determina teniendo en cuenta la **jerarquía** de las autoridades judiciales. De forma que el conocimiento de los asuntos en única instancia, primera y segunda instancia se distribuye entre los jueces unipersonales y colectivos. Ver artículos 128 y 134C del CCA.

Al respecto, Devis Echandía considera que el factor funcional **"se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de estas, y en razón de que su conocimiento se halla atribuido** entre varios jueces de distinta categoría. Así, tenemos jueces de primera y de segunda instancia". (Resaltados fuera de texto:

El H. Consejo de Estado, ha enfatizado el factor funcional relacionándolo a los aspectos debatidos, razón de más para solicitar la igualdad en consideración a casos de insubsistencia de Delegados, así se expone en providencia de 30 de marzo de 2017, emitida dentro del trámite con radicado 11001-03-25-000-2016-00674-00, en donde indicó:

*"Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial. **En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como:** el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y **la cuantía de las pretensiones, entre otros.**" (Resaltados fuera de texto).*

Sobra decir, que conforme a lo dispuesto por el artículo 209 del CPACA, se requiere el trámite de la nulidad como incidente, por lo que se pide desde ahora que como pruebas se oficie al H. CONSEJO DE ESTADO y a los Tribunales enlistados



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

en este escrito a fin que certifiquen si vienen conociendo y en qué instancias de procesos relativos a insubsistencias de Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PETICIÓN

Por los motivos de hecho y de derecho aquí esbozados, se solicita anular el auto notificado el pasado 22 de agosto de 2018, y en su lugar, que se determine que siga conociendo del caso en primera instancia el H. Tribunal Administrativo de Bolívar.

De Usted(es) Señor(a) Magistrado(s),

Respetuosamente,

Jcw

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. 79.472.083 de Bogotá
T.P. 85406 del C.S.J.

*Recibido 27-08-2018.
4:46 PM Insu. de Nulidad.
GT. *[Signature]*
DINO F.S. SIN SIST.*